En la Villa de Madrid, a catorce de junio de dos mil once.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 5786/2009 interpuesto por el Letrado de la Junta de Andalucía (1), por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de la Universidad de Sevilla (2) y por el Procurador D. Víctor García Montes, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla (3), contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 798/2006, sobre aprobación de revisión de Plan General de Ordenación Urbana.

Ha comparecido como parte recurrida la Procuradora de los Tribunales Dª Paz Santamaría Zapata, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de calle D., núm. … de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, se ha seguido el recurso contencioso administrativo deducido por la Comunidad de Propietarios ahora recurrida contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, de 28 de julio de 2006, que dispuso la publicación de la Resolución anterior de 19 de julio de 2006, que aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, en lo relativo al proyecto de construcción de la nueva Biblioteca Central Universitaria en parte de los terrenos actualmente ocupados por el Parque del Prado de San Sebastián.

SEGUNDO.- La indicada Sala de este orden jurisdiccional dictó Sentencia, con fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo fallo es el siguiente: “Que debemos estimar y estimamos sustancialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución que se recoge en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, al ser contraria al Orden jurídico, por lo que procede:

1º. La anulación de la resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 19 de julio de 2006, y la de su publicación de 28 de julio de 2006, respecto de las determinaciones relativas a la calificación del frente oriental del Parque o Jardines del Prado de San Sebastián (calle D.) como equipamiento de uso educativo.

2°. La anulación de la determinación de la construcción de la nueva Biblioteca Central de la Universidad de Sevilla en terrenos del referido Parque.

3°. La anulación de actos que se dicten o ejecuten como consecuencia de las referidas determinaciones. Sin costas”.

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se prepara, primero ante la Sala "a quo", y se interpone, después ante esta Sala Tercera, recurso de casación, por la

representación de las tres partes recurrentes relacionadas en el encabezamiento de esta resolución, Junta de Andalucía, Universidad de Sevilla y Ayuntamiento de Sevilla.

CUARTO.- Mediante auto de esta Sala (Sección Primera) de 20 de mayo de 2010 se acordó la admisión del recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía. Y respecto de los recursos interpuestos por el Ayuntamiento y la Universidad de Sevilla, se acordó inadmitir el motivo tercero de casación esgrimido por el Ayuntamiento y el primero de los invocados por la Universidad. Admitiéndose los demás motivos alegados.

QUINTO.- La representación procesal de la comunidad de propietarios recurrida presentó escrito oponiéndose al recurso de casación y solicitando que se declarara que no ha lugar al mismo, con imposición de costas.

SEXTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día 31 de mayo de 2011, continuándose la misma en sucesivas sesiones hasta el día 7 de junio siguiente.

Siendo Ponente la Excma. Sra. Dª María del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima sustancialmente el recurso contencioso administrativo, en los términos que hemos transcrito en el antecedente segundo. El recurso, recordemos, había sido interpuesto contra la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, de 28 de julio de 2006, que dispuso la publicación de la Resolución anterior de 19 de julio de 2006, que aprobó definitivamente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla.

La presente casación es uno más de una serie de recursos -núm. 4045/2009, 4876/2009, 4879/2005, 4885/2009, 5109/2009, 5231/2009, 5786/2009, 6243/2009, 6796/2009 y 1749/2010- interpuestos contra otras tantas sentencias dictadas por la misma Sala de instancia que estimaron las impugnaciones de varias Comunidades de Propietarios afectadas por el cambio de calificación del suelo que hace posible la construcción de la nueva Biblioteca Central Universitaria sobre parte de los terrenos ocupados por el Parque del Prado de San Sebastián.

SEGUNDO.- Es preciso hacer una consideración preliminar sobre la relación y orden de enjuiciamiento de los citados recursos de casación.

De todos los recursos de casación interpuestos ante esta Sala, y que hemos relacionado en el fundamento anterior, hemos dictado sentencia en el recurso de casación, núm. 4045/2009, acordando que no había lugar al recurso. Esta decisión determina que la presente casación carezca de objeto, pues no tiene sentido volver a examinar los motivos esgrimidos respecto de unas

determinaciones contenidas en el plan declaradas ya nulas por decisión judicial, y que han devenido firmes, por obra y gracia de nuestra sentencia de fecha 13 de junio de 2011.

Conviene destacar que los citados recursos de casación han sido interpuestos por las mismas partes procesales -Ayuntamiento de Sevilla, Junta de Andalucía y Universidad de Sevilla- esgrimiendo los mismos motivos de casación y respecto de sentencias de contenido casi idéntico dictadas por la misma Sala de instancia.

TERCERO.- A pesar de los términos en los que se formula el debate procesal, y que como hemos señalado nos recuerda a lo sucedido en el recurso de casación núm. 4045/2009, nos corresponde, no obstante, analizar en primer lugar los efectos que proyecta sobre el caso examinado la firmeza de la nulidad de las determinaciones del plan relativas al cambio de calificación, dotacional educativo, según hemos anunciado en el fundamento anterior.

De modo que dicha nulidad de las normas del plan es firme, porque firme es nuestra sentencia dictada en el citado recurso de casación que confirma la dictada por la Sala de instancia. Esta circunstancia comporta, por tanto, la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma cuya nulidad ha sido declarada por los Tribunales, esto es, la revisión del plan general en lo relativo al cambio de calificación que permite el emplazamiento de la Biblioteca en el Prado de San Sebastián.

Siguiendo esta linea de razonamiento, carece de sentido que nos pronunciemos, aunque sea por la vía de enjuiciar el contenido de otra sentencia de igual factura y contenido -como nos correspondería en casación-, sobre la legalidad o no de una norma urbanística, pues tal es la naturaleza de los planes de ordenación, que ya ha sido declarada nula por sentencia firme y que, por tanto, ha sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico.

Repárese que las sentencias firmes, al margen de las exigencias de la cosa juzgada, cuando anulan una disposición general tienen efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados, ex artículo 72.2 de la LJCA, de manera que o bien no tiene interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada, o bien resulta nocivo para la seguridad jurídica, contradecir o alterar lo ya señalado por sentencia firme.

CUARTO.- Como hemos señalado en Sentencia de 6 de marzo de 2010, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 209/2007, aunque lo hemos declarado en un supuesto de derogación de la norma y no de nulidad declarada por sentencia firme como es este, que “el artículo 72, apartado 2, de la LJCA dispone que "las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada". Esta previsión legal abunda en el carácter superfluo de un pronunciamiento judicial que anule lo ya derogado, o que expulse del ordenamiento lo ya eliminado por éste, cuando precisamente nos hemos pronunciado sobra la norma reglamentaria

dictada en sustitución de aquella".

También hemos declarado que "la anulación total de una disposición de carácter general por sentencia firme hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores promovidos contra la misma disposición, porque priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real. Por añadidura, esta tesis excluye la posibilidad de sentencias contradictorias, con respeto a los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados, respectivamente, en los artículos 9.3 y 14 de la Constitución, evitando la contradicción con el fallo de una sentencia firme anterior dictada sobre el mismo objeto y con la misma causa de pedir" (Sentencia de 29 de mayo de 2009 dictada en el recurso de casación 151/2005).

En fin, sin pretensión de exhaustividad, pero poniendo de manifiesto la profusión de este tipo de pronunciamientos, nos detenemos en citar las siguientes sentencias que contienen similares pronunciamientos. Sentencias de 17, 19, 20 y 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación núm. 4453, 6838 y 3790 de 2001, 5365 y 7468 de 2000), 7 y 13 de julio de 2004 (recursos de casación núm. 858/2002 y 1978/2002), 6 de abril de 2005 (recursos de casación núm. 3530/2002, 3243/2002, 791/2002, 1245/2002, 1257/2002, 1742/2002 y 1973/2002), 9 de septiembre de 2005 (recurso de casación núm. 1255/2002), 31 de enero de 2006 (recurso de casación núm. 8019/2002), de 7 de febrero de 2006 (recurso de casación núm. 6390/2002).

En consecuencia, procede declarar que no ha lugar al recurso de casación, por su carencia de objeto, sin que proceda analizar los motivos invocados, y la oposición a los mismos, atendidas razones que determinan tal declaración.

QUINTO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación, por carencia sobrevenida de objeto, no procede hacen imposición de las costas procesales.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que no ha lugar, por su carencia de objeto, al recurso de casación interpuesto por las representaciones procesales del Ayuntamiento de Sevilla, de la Junta de Andalucía y de la Universidad de Sevilla contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2009, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 798/2006. No se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano de Oro-Pulido y López.- Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.- Jesús Ernesto Peces Morate.- Rafael Fernández Valverde.- Eduardo Calvo Rojas.- María del Pilar Teso Gamella.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excma. Sra. Dª Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.